

las partes, y aun de oficio, disponer que el debate se efectúe á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará, con sus motivos, en el acta.

Art. 710. En los tribunales colégiados, ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que deban componerlos, excepto cuando este Código disponga lo contrario.

Art. 711. Siempre que el acusado haya de concurrir á una audiencia, se le hará comparecer sin otras precauciones que la de la escolta necesaria para impedir su fuga.

Art. 712. Cuando el acusado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre. Si no tuviere quien lo represente, el juez instructor, ó el tribunal en su caso, le nombrará defensor, mientras se le provee de tutor conforme á la ley, cuando hubiere lugar á ello. El mayor de catorce años podrá defenderse por sí mismo, ó nombrar libremente persona que lo defienda, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

Art. 713. Las partes tendrán derecho á que se les expida, por el juez ó tribunal que corresponda, copia de las sentencias interlocutorias ó definitivas.

Art. 714. Todas las multas que se impongan y las cantidades ú objetos cuyas pérdidas se determine, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

Art. 715. Los Agentes del Ministerio Público y los defensores de oficio, concurrirán diariamente á los juzgados y tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, ya para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para los efectos de la parte final del art. 687.

Art. 716. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia, en el fuero de guerra, concurrirán siempre á los actos propios de dicha administración, llevando el uniforme que por su grado les corresponda, si fueren militares, ó el distintivo especial que determine el reglamento respectivo, si fueren asimilados.

LIBRO TERCERO.

De la penalidad.

P A R T E P R I M E R A .

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL FUERO DE GUERRA EN MATERIA DE DELITOS FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

DISPOSICION PRELIMINAR.

Art. 717. En materia de delitos, faltas, delincentes y penas en general, los tribunales militares se sujetarán á las prevenciones contenidas en el Libro I del Código Penal para el Distrito Federal, en todo cuanto no se opusieren á cualesquiera de las del Código de Justicia Militar; observando, además, las disposiciones especiales del fuero de guerra, que acerca de esa misma materia se establecen en esta primera parte del presente Libro.

TITULO I.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS DELITOS, FALTAS Y DELINCUENTES EN GENERAL.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Art. 718. Llámense delitos del orden militar los expresamente consignados en la parte segunda de este Libro, y delitos militares estos mismos y los del orden común que conforme á lo prevenido en la frac. II del art. 2º del presente Código, deban quedar sujetos al fuero de guerra.

Art. 719. Jamás se considerarán como delitos de culpa las faltas ú omisiones en el cumplimiento de los deberes que la Ordenanza impone á cada militar, según el empleo ó comisión que desempeñe.

CAPITULO II.

Causas excluyentes de culpabilidad.

Art. 720. En todos los casos de insubordinación, así como en cualquiera falta ó delitos cometidos en actos del servicio, por los militares ó sus asimilados, no se considerará como causa excluyente de culpabili-



dad la alteración transitoria de las facultades mentales, proveniente como consecuencia notoria y forzosa de un acto voluntario por parte del acusado.

Art. 721. Tratándose de delitos del orden militar que impliquen omisión en el servicio, infracción de las prescripciones que lo reglamentan, desobediencia ó insubordinación, tampoco se considerará como causa excluyente de culpabilidad, la de que tales delitos hayan sido perpetrados bajo la presión de una violencia física ó moral.

Art. 722. Respecto de los militares y sus asimilados, se tendrá como causa excluyente de culpabilidad, la obediencia debida á la orden dictada por un superior, en el ejercicio legítimo de sus facultades, conforme á Ordenanza.

Art. 723. Será también causa excluyente de culpabilidad, respecto de los militares y sus asimilados, infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella mande por un impedimento legítimo é insuperable; salvo el caso en que la orden que se comunique para un acto del servicio ú operación militar, sea absoluta é incondicional y que se pruebe que el acusado no hizo todo lo posible, conforme á los preceptos de la Ordenanza, para superar ese obstáculo.

CAPITULO III.

Circunstancias atenuantes de la culpabilidad.

Art. 724. Será circunstancia atenuante de primera clase, en cuanto á los militares y sus asimilados, haber contraído méritos en el servicio, ó en el desempeño de su respectivo encargo.

Art. 725. La alteración transitoria de las facultades mentales, no será considerada como circunstancia atenuante, siempre que concurren los mismos requisitos exigidos por el art. 720 para no reputarla como causa excluyente de culpabilidad.

Art. 726. Tampoco se tomará en consideración como circunstancia atenuante, la de haber delinquido bajo la presión de una violencia física ó moral, cuando se trate de los delitos á que hace referencia el art. 721.

Art. 727. En cuanto á los militares y sus asimilados, se considerará como circunstancia atenuante de tercera clase dejar de hacer lo que mande una ley penal, por un impedimento difícil de superar; salvo cuando la orden para un acto del servicio ú operación militar, sea absoluta é incondicional.

Art. 728. Se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, tra-

tándose de los militares, ejecutar una acción distinguida de las señaladas como tales por la Ordenanza, después de haber cometido el delito, si éste se ha perpetrado en operaciones de guerra.

Art. 729. Igualmente se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, siempre que se trate de delitos expresamente señalados por las leyes penales militares, que no se hayan leído esas leyes al delincuente, si éste fuere soldado raso, ó que haya motivo fundado para creer que las ignora, si fuere paisano.

Art. 730. Cuando apareciere alguna circunstancia atenuante no expresada en la ley y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, los Tribunales militares fallarán sin tomarla en consideración, para aplicar la pena; pero el que pronuncie la sentencia irrevocable, informará acerca de esto á la Secretaría de Guerra, á fin de que el Ejecutivo conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 731. Tampoco se tomará en consideración para la aplicación de la pena, ninguna de las circunstancias atenuantes expresadas en la ley, cuando se trate de delitos del orden militar que hubieren comprometido la existencia ó seguridad de una fuerza; pero el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, procederá como está prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

Circunstancias agravantes de la culpabilidad.

Art. 732. Son circunstancias agravantes especiales del fuero de guerra y serán consideradas como de cuarta clase, respecto de los militares y sus asimilados, las siguientes:

I. Delinquir en actos del propio servicio.

II. Delinquir abusando de la posición militar.

III. Delinquir en unión de inferiores ó tener participación en los delitos de éstos.

IV. Delinquir en grupos de dos ó más, ó en presencia de una muchedumbre.

V. Delinquir en presencia de tropa formada. Se entenderá por tropa formada la reunión, por lo menos, de un superior y tres inferiores armados y dispuestos para un acto del servicio.

VI. Delinquir frente á la bandera.

VII. Delinquir frente al enemigo.

Se entenderá que se está frente al enemigo, cuando medie una distan-

cia igual ó menor que la de una jornada ordinaria, respecto de sus puntos avanzados.

VIII. Delinquir en los momentos próximos al combate ó durante la retirada, mientras se esté, respecto del enemigo, á la misma distancia señalada en la anterior fracción, ó bajo su persecución.

IX. Delinquir en plaza sitiada ó bloqueada.

X. Delinquir abusando de la palabra de honor.

CAPITULO V.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 733. Tendrán responsabilidad criminal ante los Tribunales militares, los individuos de tropa, los oficiales, los asimilados á unos ú otros y los paisanos que aparecieren como autores principales, cómplices ó encubridores de los delitos sujetos al fuero de guerra.

Art. 734. Para los efectos de la disposición contenida en el artículo anterior y de las demás que tengan relación con la penalidad, en el presente Código, se tendrán por individuos de tropa los comprendidos desde la clase de soldado hasta la de sargento, y por oficiales á los comprendidos desde la de subteniente ó alférez hasta la de general de división.

Art. 735. Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la hubieren ejecutado, con arreglo á las siguientes prevenciones.

I. Si la comisión del delito emanare directa y forzosamente de lo preceptuado en la orden, el que la hubiere expedido ó mandado expedir será considerado como autor principal, y los que de cualquiera manera hubieren contribuído á ejecutarla, serán reputados como cómplices, siempre que notoriamente tendiese dicha orden á la perpetración de un delito, y que se pruebe que esa circunstancia les era conocida.

II. Si la comisión del delito proviniese de adulteración al transmitir la orden, ó de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una ú otra cosa, éstos serán considerados como autores principales; y los demás que hubieren contribuído á la perpetración del delito, serán reputados como cómplices en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

Art. 736. Los militares ó asimilados que, sin tomar parte en la comisión de un delito de que debieran conocer los tribunales del fuero de guerra, pero sabiendo que ese delito se ha cometido, se está cometiendo

ó se va á cometer, no dieren aviso de ello á su superior respectivo, serán considerados como encubridores de 1ª clase.

Art. 737. La no revelación del delito ajeno ó del propósito criminoso, en los casos á que se refiere el artículo que antecede, no producirá responsabilidad criminal, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tenga conocimiento del delito ó propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo ó impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior militar del delincuente.

II. Que esté ligado con él por vínculos de parentesco, amistad íntima ó gratitud.

III. Que fuere su enemigo personal declarado.

TITULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS PENAS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas temporales.

Art. 738. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un solo término, ese será el medio, y el mínimo y el máximo se formarán respectivamente, deduciendo de dicho término ó aumentándole una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo, el medio estará representado por la mitad de la suma de esos dos extremos; pero si no hubiere circunstancias atenuantes ni agravantes á que atender, ó habiéndolas no debieran ser atendidas por disposición expresa de la ley, el juez ó tribunal podrá aplicar la pena que estime justa, con tal de que no baje del primero, ni exceda del segundo de los mismos extremos.

Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se aplique parte de la pena señalada á otro, ó esa misma pena aumentada en parte de su duración, la disminución ó el aumento de que se trate, se harán tomando como base el término medio que, conforme á lo prevenido en este artículo, corresponda á la pena que se deba disminuir ó aumentar y sobre el término que resulte, se hará, cuando hubiere lugar á ello, la disminución ó el aumento determinado por las circunstancias atenuantes ó agravantes.

CAPITULO II.

Enumeración de las penas.

Art. 739. Las penas aplicables por los tribunales del fuero de guerra á los responsables de los delitos expresamente señalados en el presente Código, son:

- I. Extrañamiento.
- II. Arresto.
- III. Prisión ordinaria.
- IV. Prisión extraordinaria.
- V. Recargo en el servicio.
- VI. Suspensión de empleo ó comisión.
- VII. Destitución de empleo.
- VIII. Muerte.

CAPITULO III.

Extrañamiento.

Art. 740. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa represión y conminándose al inculcado con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

Art. 741. El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la forma prescrita por la ley, en los casos determinados en ella.

CAPITULO IV.

Arresto.

Art. 742. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes, esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 743. El arresto se divide por razón de su duración, en arresto menor y en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses.

Art. 744. Ni en el arresto menor, ni en el mayor, se incomunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 745. El arresto se divide, por razón del lugar donde ha de ser sufrido en:

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en sala de banderas.
- III. Arresto en el cuartel.
- IV. Arresto en castillo ó fortaleza.

Art. 746. Los militares á quienes sea impuesta la pena de arresto en alojamiento, lo sufrirán en su habitación sin poder salir de ella mientras dure el tiempo por el que les hubiere sido impuesta dicha pena.

Art. 747. Los que fueren castigados con arresto en la sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier Batallón ó Regimiento.

Art. 748. Los castigados con la pena de arresto en el cuartel, la sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los jefes de los Cuerpos.

Art. 749. Los castigados con la pena de arresto en castillo ó fortaleza, la sufrirán en el departamento especial que esté destinado para ello, en las prisiones militares, ó en el castillo ó fortaleza que estuviere en la misma población en que se encuentre el reo, ó en las inmediaciones.

Art. 750. Los arrestos en alojamiento sólo podrán ser impuestos á los oficiales.

Art. 751. Los arrestos en banderas serán impuestos también á los oficiales, desde la clase de subteniente á alférez, hasta la de capitán primero inclusive, cuando en concepto del tribunal que ordenare el castigo, éste debiere ser más severo que el de arresto en alojamiento.

Art. 752. Los arrestos en cuartel sólo podrán ser impuestos á los individuos de tropa y en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 753. Los arrestos en castillo ó fortaleza podrán ser impuestos en general, á todo reo sujeto al fuero de guerra, ya fuere militar asimilado ó paisano.

Art. 754. Los militares arrestados por sentencia judicial, no podrán desempeñar acto alguno del servicio, excepto en los casos en que este Código autorice expresamente lo contrario.

CAPITULO V.

Prisión ordinaria.

Art. 755. La prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad por un tiempo de más de once meses y que no llegue á veinte años.

Art. 756. Los condenadas á la pena de prisión ordinaria, la sufrirán en la prisión militar, castillo ó fortaleza, que la Secretaría de Guerra designe en cada caso, en aposento separado, si fuere posible, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 757. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con el funcionario ó funcionarios que deban practicar la visita de prisión, con el jefe de ésta y sus ayudantes y con los médicos de la misma prisión, cuando á juicio del mencionado jefe y con aprobación del de armas, esto sea indispensable.

Art. 758. También se le permitirá la comunicación con cualquier otra persona no especificada en el artículo anterior, cuando esto sea absolutamente preciso, á juicio del jefe de las armas.

Art. 759. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los demás presos, y en los días y horas que el reglamento determine, se les permitirá que lo hagan con las personas de su familia, ú otra de fuera de la prisión.

Art. 760. Lo prevenido en el artículo anterior no obsta para que los reos reciban en común la instrucción que deba dárselos, ó desempeñen el trabajo que se les designe, cuando ninguna de ambas cosas pueda hacerse aisladamente.

Art. 761. La incomunicación absoluta, no podrá ser decretada sino como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los reglamentos de las prisiones, ó como agravación á la pena que se imponga al reo, cuando la incomunicación parcial no sea considerada suficiente para castigarlo. Esta agravación no podrá exceder de tres meses.

CAPITULO VI.

Prisión extraordinaria.

Art. 762. La pena de prisión extraordinaria es la que substituye á la de muerte en los casos en que la ley autoriza esa substitución; durará veinte años y será aplicada de la misma manera establecida en el capítulo anterior respecto de la prisión ordinaria.

CAPITULO VII.

Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad. Retención. Libertad preparatoria.

Art. 763. Las penas de arresto y de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiere restringido la libertad del inculpado con el carácter

de prisión preventiva, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional ó bajo de fianza, ni el que hubiere estado prófugo; después de dictado el auto de formal prisión.

Art. 764. Las mencionadas penas producirán, como consecuencia necesaria, la interrupción del tiempo de servicios ó de enganche, para todos los militares ó asimilados; y cuando pasen de dos años, la destitución de empleo para los mismos individuos, de cabo en adelante, salvo lo dispuesto en el art. 971.

Art. 765. En los casos en que no haya de imponerse la destitución, el tiempo de servicios ó de enganche cesará de correr desde el día en que comience á contarse la pena privativa de libertad, y volverá á correr desde el siguiente al en que hubiere quedado extinguida dicha pena.

Esto mismo se observará tratándose de los sargentos ó cabos que, habiendo sido destituidos, debieran continuar en el Ejército, por haberseles impuesto también la retención en él, ó por no haber cumplido aún el tiempo de su enganche; pero cuando esos individuos, ó cualesquiera otros de la clase de tropa, hayan de estar notoriamente imposibilitados por su edad ó por otra circunstancia, para continuar en el servicio, al cumplir la prisión á que debieren ser condenados, los tribunales procederán como se previene en el art. 795.

Art. 766. Lo dispuesto en el artículo anterior, acerca del término en que deberá comenzarse á contar de nuevo el tiempo de servicios ó de enganche, se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 783, para el caso de libertad preparatoria, otorgada á los individuos de la clase de tropa.

Art. 767. Siempre que, como consecuencia de una pena de prisión, se tenga que imponer la destitución, se tendrá presente lo establecido en los arts. 800 á 803.

Art. 768. Toda pena de prisión ordinaria por dos ó más años, se entenderá siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 769. La pena de prisión extraordinaria, nunca se impondrá con calidad de retención.

Art. 770. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad, tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose al trabajo, ó incurriendo en graves faltas de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Art. 771. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjui-